

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: JHON EIDER GARZÓN CARDENAS <Abogadoghongarzon@outlook.es>
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2022 11:06 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 50001315300120160031500.
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA HERMANOS URICOCHEA 001-2016-00315-00.pdf

Doctor

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Juez Primero Civil Circuito de Villavicencio (Meta).

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO POR SIMULACIÓN.

RADICADO N° 50001-3153-001-2016-00315-00.

DEMANDANTE: IRMA BEJARANO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ Y OTROS

JHON EIDER GARZON CARDENAS, identificado con la C. C. No. **1.121.831.530** de Villavicencio, y portador de la T. P. No. **284.706** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **DANIEL ALFONSO URICOCHEA PEREZ, JUAN MANUEL URICOCHEA PEREZ y JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ**, de conformidad a los poderes y sustitución de poder que obran dentro del expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

Enviado desde [Outlook](#)

Doctor
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
Juez Primero Civil Circuito de Villavicencio (Meta).
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO POR SIMULACIÓN.
RADICADO N° 50001-3153-001-2016-00315-00.
DEMANDANTE: IRMA BEJARANO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ Y OTROS

JHON EIDER GARZON CARDENAS, identificado con la C. C. No. **1.121.831.530** de Villavicencio, y portador de la T. P. No. **284.706** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **DANIEL ALFONSO URICOCHEA PEREZ, JUAN MANUEL URICOCHEA PEREZ y JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ**, de conformidad a los poderes y sustitución de poder que obran dentro del expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo correspondiente al fallecimiento de la señora DIONISIA GARCIA DE BRAIDY, y la edad que tenía al momento de su fallecimiento, así como que era propietaria de ciertos bienes; sin embargo NO ES CIERTO que fuera la propietaria de la finca denominada HACIENDA EL CAMPIN, pues según lo refiere mi poderdante esto se aleja de la verdad en vista que esta propiedad fue comprada por el señor JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ, y se encuentra escriturada a su nombre desde el día 23 de enero del 2014, de acuerdo a la Escritura Publica No. 209 de la Notaria Segunda del municipio de Villavicencio y a la anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49827.

AL SEGUNDO HECHO: TOTALMENTE CIERTO.

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues No es cierto que la señora DIONISIA haya sido sacada de su entorno, según refieren mis mandantes la señora GARCIA DE BRAIDY en el año 2007, tomó la decisión de irse a vivir junto a su hermana mayor MATILDE GARCÍA DE PÉREZ, su sobrina ANA MATILDE PÉREZ GARCÍA y su sobrino DANIEL PÉREZ GARCÍA, este último es la persona que la trasladaba a todas partes y le realizaba las diligencias y asuntos personales durante más de 24 años, el mismo tiempo que vivió con ella, dentro del entorno familiar siempre estuvieron los tres hermanos (Jorge, Daniel y Juan Manuel Uricochea Perez) pues ella siempre los trató como a hijos durante toda la niñez, ya que compartían con ella y pasaban gran parte de su tiempo con ella, incluso en las temporadas de vacaciones donde se quedaban en las viviendas que ella habitaba, ya que les tenía habitación para que se quedaran y les tenía una persona para que los cuidara y los atendiera, ella era la señora MARÍA DOLORES MATAALLANA (Lolita) quien trabajo con ella por más de 35 años, ella se trasladaba a todo lugar con la señora Dionisia, de igual forma

los llevaba a sus finca de paseo asumiendo toda la responsabilidad el cuidado de los tres hermanos.

Hay muchos que desconoce la señora IRMA BEJARANO según lo refieren mis mandantes, de la vida cotidiana de la Señora Dionisia García en vista que nunca fue una persona cercana al entorno familiar de la señora Dionisia.

Cuando la señora Dionisia lo requería, la madre de mis representados sacaba las citas médicas y acompañaba a que la atendieran, teniendo en cuenta esto, no es cierto que este haya sido el motivo de trasladarse a vivir con sus parientes.

AL CUARTO HECHO: No existe en el orden numerológico.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, Es totalmente falso en vista que ella no pagaba, según manifiestan mis representados, ella de manera voluntaria y consiente colaboraba económicamente con dinero a su sobrina ANA MATILDE PÉREZ, para el pago de servicios y compra de elementos requeridos en la casa, esto debido a su espíritu de colaboración y generosidad, como muestra de agradecimiento hacia su sobrina por el hecho de permitirle vivir en su casa, así como por prepararles y suministrarle los alimentos adicionalmente por acompañarla a sus actividades de índole personal como lo son las citas médicas y demás diligencias. Cabe anotar que es de común saber que la señora Dionisia era una persona muy colaboradora y generosa y dadivosa con su familia, ya que dentro de su forma de ser estaba la de colaborar económicamente a las personas de sus afectos e igual con las que no, de esto hay varios eventos en donde la señora dionisia regalo viviendas y vehículos a personas que crio, de igual forma a sus ahijados que son numerosos, les colaboraba con vestuario, el colegio, útiles escolares, medicamentos y con dinero en efectivo, nunca le gusto que las personas intervinieran en sus decisiones en vista que era una persona autónoma en la toma decisiones.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, es totalmente falso, manifiestan mis representados, que la señora DIONISIA recibía las visitas de los familiares y amigos que iban a saludarla, es tanto así que la señora IRMA BEJARANO y su señora madre fueron a visitarla a la casa de la señora ANA MATILDE en varias ocasiones sin impedírsele la visita en ningún momento, de hecho la señora Dionisia permanecía gran parte del tiempo sentada en una silla en la entrada enrejada leyendo el periódico, en este lugar recibía las visitas como lo son la señora MARÍA DEL CARMEN AYA DE FORERO (CARMELITA), quien los días domingos llevaba la comunión a la señora Dionisia y a su hermana Matilde y se la daba por más de 8 años, así mismo la mencionada anteriormente permanecía conversando por horas con ella, adicional está el Hermano CEFERINO TRIANA PATIÑO, quien tuvo en arriendo una de las propiedades de la señora Dionisia y frecuente mente la visitaba, adicional muchos familiares, parientes y amigos frecuentemente la visitaban y NUNCA, se impidió la vista, prueba de esto es que hasta el momento de recibir la demanda ningún familiar menciono este tema ante ningún ente.

Con referencia a la compra de la HACIENDA EL CAMPIN, la cual la señora IRMA BEJARANO, asegura que con engaños se logró la firma de las escrituras, es totalmente falso, debido a que la venta se hizo con pleno conocimiento de la señora DIONISIA ya que se encontraba con pleno uso de sus facultades mentales, como prueba se encuentra que al momento de celebrar el contrato el señor Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, al momento de celebrar el contrato

requirió un certificado de un médico especialista que diera fe y certificara las facultades mentales de la señora Dionisia en las condiciones de modo tiempo y lugar, y de esto hay prueba, el cual es el certificado de fecha 20 de enero de 2014, que se encuentra anexo a la escritura pública No. 209 de 23 de enero de 2014, que de manera extraña la demandante no hace entrega ni hace referencia como parte de la escritura anteriormente mencionada.

Con referencia a los recursos con los que se adquirió el predio denominado HACIENDA EL CAMPIN, se encuentran soportados en los sueldos de los tres hermanos URICOECHEA, los cuales son oficiales superiores de la ARMADA NACIONAL y se encuentran en esta por más de 15 años al momento de la firma de la escritura, así mismo por préstamos a amigos y familiares, los cuales se encuentran reflejados en el expediente del señor JORGE ENRIQUE URICOECHEA, dentro de los cuales están mis apoderados DANIEL ALFONSO URICOECHEA, JUAN MANUEL URICOECHEA, CARLOS BELTRÁN, HERMAN DÍAZ SALAZAR, GUSTAVO JIMÉNEZ PALMET, ANA MATILDE PÉREZ, NATALIA DÍAZ BOHÓRQUEZ, MAURICIO ANDRÉS QUESADA, Y LUIS FELIPE PIÑEROS ROJAS, mis apoderados tenían la intención de comprar el predio, por lo que se acercaron a sus conocidos para interceder y solicitar el préstamo de dinero con el propósito de pagar el compromiso adquirido con la señora DIONISIA GARCÍA.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO, Manifiestan mis representados que el señor DANIEL GUZMÁN OMAÑA GARCÍA, era una persona muy apreciada por la señora Dionisia García, al igual que los demás sobrinos de la señora Dionisia; ella le arrendo la finca El Campin, para que él engordara sus animales y mensualmente le pagara por este aspecto, este compromiso se mantuvo durante muchos años, aproximadamente en el 2007 el devolvió la finca a la señora Dionisia y esta se encontraba muy deteriorada en vista que durante el tiempo que el la usufructuó no se preocupó por el mantenimiento de la misma, solo de su negocio que era el engorde de sus ganado, por ende la señora Dionisia al recibir nuevamente su propiedad tuvo que invertir dinero en el mantenimiento de las instalaciones, como lo fue prácticamente reconstruir las dos casa, los kioscos, levantar y cambiar las cercas, desmatonar y abonar los potreros, en fin le toco efectuar una inversión considerable en la recuperación de las instalaciones de la finca, para estos trabajos de mantenimiento fue de gran ayuda su sobrino DANIEL PÉREZ GARCÍA, quien era la persona que estaba acompañando a la señora Dionisia en todas las actividades personales, adicionalmente el señor Daniel ayudo en la coordinación del maestro de obra y los demás obreros a partir del 2008, fecha en que se empezó con la recuperación de la finca, en el año 2011 de acuerdo los diarios oficiales de Villavicencio al parecer se suicidó el señor DANIEL GUZMÁN OMAÑA, sobrino de la señora Dionisia García en el municipio de Puerto López – Meta, en una finca ubicada en la vereda de cumaralito, varios años después de haber entregado la finca a la señora Dionisia y que ella debiera restaurar sus instalaciones, así mismo la Demandante asevera o afirma que el señor Daniel Guzmán Omaña García, fue asesinado sin mencionar de manera clara los móviles y el lugar de los hechos, dejando en el ambiente un incertidumbre y desinformación, por este motivo solicito a su señoría en este punto se oficie a la fiscalía si lo estima pertinente, la información de la investigación de la muerte del señor Daniel Guzmán Omaña, para que de forma precisa se desvirtúe lo manifestado por la contraparte en vista que en los diarios de la época se mencionó que fue un suicidio, este hecho lo puede corroborar la fiscalía dentro de su investigación la cual inicio en el momento que sucedieron los hechos, esta aseveración de la demandante es tendenciosa y deberá demostrarlo y probarlo.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, según indican mis prohijados, este hecho es totalmente falso, en lo referente a los motivos que llevaron a la señora Dionisia a dejar la vivienda de propiedad de la madre de mi mandante; teniendo en cuenta que ella de forma voluntaria, tomo la decisión de irse a vivir a otra casa, decisión que fue respetada por el amor, aprecio y respeto que se le tenía, y no como lo pretende hacer ver la demandante que fueron malos tratos de la madre de mi representado la señora Matilde Pérez, de este hecho lo único cierto es la titularidad de la propiedad del señor JORGE ENRIQUE URICOECHEA en la Finca el Campin motivo de esta Litis, parece claro y preciso anotar que la señora Dionisia decidió irse a vivir en otra vivienda en el mes de junio del 2016, es decir 3 meses antes de su fallecimiento, así mismo es de conocimiento de las personas que frecuentemente visitaban a la señora Dionisia que ella no quería que su sobrina se desgastara físicamente con su cuidado como lo hizo la señora Matilde con su Madre la señora Matilde García de Pérez, quien fue cuidada por más de dos años, día y noche hasta el momento de su fallecimiento momento en el cual la señora Dionisia estaba presente y vio cómo su sobrina cuidó a su hermana mayor hasta el momento de su muerte y le agradeció este gesto pero se dio cuenta el desgaste físico y no quería que volviera a pasar por lo mismo durante su cuidado, aunque la señora Matilde le dijo que no se fuera, pero ella lo decidió y así lo hizo, pero para que su sobrina continuara con su cercanía y de esta forma no se viera afectada emocionalmente la vivienda que tomo en arriendo fue una casa a menos de 100 metros con el fin de que esta pudiera estar cerca y la visitara continuamente, el cuidado que le tenía la señora Matilde a su tía la Señora Dionisia era tal que bastaron tan solo 3 meses de vivir alejada de ella para falleciera a pesar que se encontraba al cuidado de unas enfermeras, cuando partió de la casa de la señora Matilde lo hizo en buenas condiciones y por sus propios medios.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO, según reseñan mis poderdante, es falsa la información que suministra la demandante en este hecho, al afirmar de forma peyorativa que la madre y los hermanos de mi representado se valieron de artimañas para despojar a su tía de sus bienes, sería bueno aclarar a cuales bienes hace referencia la señora IRMA en este hecho, en vista que la señora Dionisia a finales del año 2007, toma la decisión de arrendar la casa donde vivía, e irse a vivir con su hermana Matilde ya que este inmueble requería unos mantenimientos mayores previos al arrendamiento, estos trabajos se realizaron una vez la señora Dionisia se fue a vivir con la señora Matilde, con ella se llevó a su sobrino Daniel Pérez quien llevaba viviendo muchos años con ella y la acompañaba a donde ella iba, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO HECHO: NO ES CIERTO, indican mis defendidos que este hecho es contrario a la verdad, al afirmar que la señora Dionisia es sacada de su contexto y con maniobras orquestadas por los hermanos Uricoechea y la señora madre de ellos, colocaron el 50% de la Finca El Campin a nombre de ellos tres; el estado de conciencia de la señora Dionisia estaba totalmente lucido tal como lo demuestra el certificado de un médico especialista que dio fe y certifico las facultades mentales de la señora Dionisia en las condiciones de modo tiempo y lugar, serian tales estas que se reservó el uso y el usufructo del bien dado en venta; Habría mala fe por parte de los compradores al aceptar la venta en estas condiciones?, es más el certificado médico al que se hace referencia anteriormente se encuentra como sustento y hace parte de la susodicha escritura y es suscrito por el médico especialista psiquiatra TITO ALEJANDRO SANTELIS CASTELLANOS, TP No. 0976-94, es interesante preguntarse porque dentro de los documentos que aporta la demandante no aparece este certificado?, el cual forma parte del traslado; es más en el folio de matrícula que aporta la demandante, la anotación a que hace referencia no es la correspondiente al

derecho del usufructo, ya que es la anotación 12 del correspondiente folio, esto no concuerda con la realidad probatoria.

AL DECIMO PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, arguyen mis mandantes que la información es parcialmente cierta y puede prestarse para imprecisiones, teniendo en cuenta que la escritura pública No. 6258 no es del 23 de agosto del 2013, si no del 23 de septiembre del 2013 y fue realizada en las instalaciones de la Notaria 2 del circulo de Villavicencio, esta tiene como objeto la resolución del Contrato de Compraventa sentada y ejecutada mediante Escritura No. 5908 del 14 de septiembre de 2010 también suscrita en las instalaciones de la Notaria 2 del circulo de Villavicencio y como consecuencia de esta se cancela el derecho de usufructo a favor de la señora Dionisia García de Braidy, lo único cierto es la anotación referenciada, ya que la escritura que menciona en el hecho NO concuerda con la anotación del folio de matrícula respectivo. Los hermanos Uricoechea NO cancelan la anotación 12, esto viene en la escritura, y así se tenía que registrar, por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio en el respectivo folio, Resolución de Contrato y del usufructo dado a favor de DIONISIA GARCIA DE BRAIDY.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues señalan mi poderdante que la Escritura Pública 6258 no es del 23 de agosto del 2013 sino del 23 de septiembre del 2013, cabe anotar que entre la venta inicial y la resciliación de la venta pasaron (3) tres años y hago énfasis que este procedimiento se realizó como acuerdo de las partes proceder así y que la finca fuera nuevamente de su tía, en cuanto a las escrituras, pero la posesión siguió siendo de los hermanos Uricoechea, dado a que seguían con la actividad Ganadeara en cabeza de su hermano JORGE ENRIQUE URICOECHEA ya que dentro del predio se encuentra el ganado con su hierro y adicionalmente se continuo entregando dinero a la señora Dionisia en presencia del señor Eutimio Cruz, persona de confianza en cuanto a los negocios, con el propósito de completar el valor total de la Finca pues su deseo era pagarla totalidad del predio y que de esta forma se le realizaran las escrituras de la totalidad de la Finca, como en efecto se realizó.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO, se vislumbra una falsa motivación del hecho, y me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que el folio aportado contenido en la Escritura Pública No. 6258 del 23 de septiembre de 2013 de la notaria segunda del circulo de Villavicencio, con referencia al formato de Calificación en la parte de Clase de Acto, se inscribe "RESCILIACIÓN CONTRATO DE VENTA ESCRITURA NUMER 5908 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y CANCELACION DEL USUFRUCTO" Sic. El cual no se encuentra prohibido por la ley, ya que la voluntad de las partes era hacerlo de mutuo acuerdo. Y no como lo pretende hacer ver la Demandante en este hecho como mañoso, ya que si sabía lo que estaba pasando, porque no se pronunció en la oportunidad procesal si se sentía tan afectada con ello?, este actuar fue un acuerdo o convenio entre las partes en proceder así, y que fuese nuevamente de su tía, lo único cierto es que los hermanos uricoechea nunca perdieron la posesión del predio en cabeza del señor Jorge Uricoechea, el continuo con su actividad Ganadera y su tía la señora Dionisia en el disfrute del usufructo, cada vez que quería iba a la finca con su sobrino Daniel y/o con las personas que ella quisiera.

AL DECIMO CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según indican mis poderdantes y la documental obrante en el expediente, la información enunciada en este hecho es cierta con relación al número de la escritura, quien la expide, las partes que intervienen, las medidas y linderos del predio dado en venta a favor del Señor Jorge Uricoechea, el folio de matrícula y ante quien se inscribe, pero la afirmación en el sentido que señala que: “posteriormente nos muestran las escrituras y el certificado de libertad y tradición”, la demandante no dice de manera precisa cuando ni quien les muestra la escritura, indicando en plural la acción.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, pues lo mencionado en este hecho por parte de la Demandante con referencia a una simulación, es tendencioso y mal intencionado, en vista que no puede afirmar que el señor Jorge Enrique Uricoechea no haya realizado dicho acto, al afirmar que “..... el comprador señor JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ, NO PAGÓ PRECIO, DADO QUE NO TIENE SOLVENCIA ECONÓMICA PARA PAGAR EL VALOR DECLARADO.....” como tampoco puede afirmar ...” no le fue entregado el bien ni ha ejercido posesión del mismo, además, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito”..... Sic. es una apreciación que plasma la señora IRMA BEJARANO en este, **NO HAY SIMULACIÓN POR CUANTO HAY CAUSA LICITA, UN OBJETO LICITO Y UN PRECIO, REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTO QUE SE PRETENDE DEMANDAR.**

Al parecer la Demandante desconoce que tanto el señor Jorge Enrique Uricoechea, como sus hermanos son Oficiales de la Armada Nacional por lo tanto tienen ingresos fijos mensuales por más de 15 años y además que desde el año 2009 el señor Jorge Enrique, se encuentra realizando la actividad comercial de la ganadería, ingresos con los cuales se pagó parte del valor del predio sumado a prestamos realizados por terceros para completar la suma total del valor del predio y de esta forma entregárselo a la señora Dionisia, así bien con referencia al usufructuario la señora Dionisia García, no tenía la posesión del predio en vista que reconoce la nuda propiedad en cabeza del Señor JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ, así lo reconoce la ley, de haberse dado una donación el hermano de mi representado el señor JORGE URICOECHEA, hubiese cancelado los costes correspondientes a la donación y no a una venta como se efectuó en su momento, el hecho de la donación es una aseveración que está haciendo la demandante ya que en ningún momento está presentando prueba alguna de que esta fuera la voluntad de la Fallecida, información que está manipulando para hacer incurrir en un error al funcionario.

Tomando textualmente del hecho el cual se resalta en negrillas. Me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, pues indican mis mandantes que si se efectuó el pago a la señora DIONISIA GARCIA DE BRAIDY por la compra del bien Inmueble denominado el CAMPIN ya conocido dentro de la demanda y hay prueba sumaria de ello que ya obra en el plenario que nos ocupa; con referencia a este hecho para la fecha del 23 de septiembre del 2013 ya se había cancelado el 50% de la propiedad, toda vez que cuando se efecto la resciliación del contrato ya se encontraba esta parte del predio cancelado por parte de los tres hermanos URICOECHEA y entregado a la señora Dionisia, de esto puede dar cuenta e señor EUTIMIO CRUZ, al parecer la parte demandante no está teniendo en cuenta esto, y que adicional a los sueldos de los hermanos uricoechea como oficiales de la ARMADA NACIONAL, el señor JORGE ENRIQUE tiene como ingresos adicionales los de su actividad de Ganadero y los prestamos recibidos por terceros.

Como compradores en el caso de la primera compra y posterior a la resciliación los hermanos URICOECHEA, no tienen el alcance de saber con exactitud que hizo la vendedora con el dinero recibido puesto que en ningún negocio el comprador hace seguimiento financiero del vendedor, no entiende este togado del derecho, como la Demandante pretenda que los hermanos URICOECHEA, pidieran cuentas a la vendedora de la disposición final de su dinero.

Una vez el señor JORGE URICOECHEA, pago la totalidad del valor de la Finca el CAMPIN en la fecha 23 de enero del 2014, el tomo la decisión de contratar al Señor Luis Eduardo Duque Garzón, para que se hiciera cargo de los quehaceres de la finca y de esta forma le colaborara a él y a la tía en el manejo de la finca, esto comprueba el dominio del señor Jorge sobre el predio pues tenía total control y autonomía en las decisiones de la finca.

Posterior al señor Luis Eduardo, el señor Jorge Yunda presto sus servicios como administrador del predio acuerdo decisión del señor Jorge Uricoechea y a partir del 2015, asume esta función el señor Carlos Alberto Beltrán Piñeros quien es un reconocido ganadero en el área de Cumaral – Meta, quien presta un apoyo fundamental en la administración de la finca y hasta la fecha lo está haciendo de forma paralela a su trabajo habitual.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, como lo infieren mis poderdantes, este hecho se presume falso, con referencia a las letras que se aportan como prueba, teniendo en cuenta que previas averiguaciones realizadas por parte de los hermanos URICOECHEA, más precisamente la letra de fecha 20 de abril de 2016, por valor de 3'500.000 pesos a nombre del señor Antonio Amador, ya que investigando directamente con el señor manifestó que este dinero que le presto a la señora Dionisia fueron para asuntos varios entre otros para para los exámenes médicos a un familiar, de igual forma está contradiciendo este hecho con el hecho No.22 de la demanda, en el que manifiesta que la señora Dionisia recibe un usufructo por el arriendo de pastos, lo cual es totalmente falso en ese hecho dado a que el señor Jorge Uricoechea era la persona que por tener la posesión del predio tenía la obligación de los pagos por tal motivo tiene prueba de los pagos realizados desde el 2013 (anexos), me atengo a lo que se prueba.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, pues en la misma demanda se ha afirmado que la señora DIONISIA vivió con los URICOECHEA hasta tres meses atrás a su fallecimiento, y fue allí cuando de manera extraña empezó a ser manipulada presuntamente como se puede evidenciar con el otorgamiento de poderes cuando la misma ya no se encontraba en pleno uso de sus facultades.

Con referencia a los pagos del impuesto predial de la finca estos fueron cancelados de forma conjunta desde el año 2010 con la señora Dionisia y el señor Jorge Uricoechea por tener un 50% de la propiedad a nombre del Hermanos Uricoechea, posterior al 2013 de común acuerdo con la señora Dionisia el señor Jorge Uricoechea asume el pago de la totalidad de los impuestos a pesar de aun no haber cancelado la totalidad del predio, esto se puede demostrar con los pagos de los impuestos realizados por el señor Jorge Uricoechea (anexos), diferente a lo que se está mencionando en el hecho.

Con referencia a lo que la Demandante manifiesta con referencia a lo manifestado por parte de la señora Dionisia de Braidy, en lo referente a la venta de la finca, al pago de

impuestos y gastos con los que producía la finca el El Campin, es el decir de la demandante, cabe resaltar que los últimos tres meses de vida de la señora Dionisia estuvo muy enferma y deteriorada de salud esto debido a su enfermedad terminal, por lo que requirió dentro de su tratamiento el suministro de medicamentos muy fuertes que no le permitían estar con las plenas facultades de conciencia, mentales ni psicológicas esto adicional a su misma enfermedad terminal, estado que fue utilizado para presuntamente hacerle firmar dos poderes, que desde ya los tacho como falsos en su firma, por las condiciones físicas y mentales de presentación personal que presentaba la señora Dionisia ya que se puede observar en la foto que tomo la señora Sobeida Oros, en la cual aparece la señora Liliana Ramírez mientras le hace una visita y casi no le permiten la entrada a visitarla, esta foto fue tomada el día 25 de agosto del 2016, me permito preguntar que tendrá más validez, unas escrituras públicas firmadas en la notaria con un certificado médico de especialidad psicólogo que da fe de su estado mental, físico y cognitivo o estos dos poderes firmados un mes antes de su fallecimiento y un estado de deterioro físico y mental aunado con los medicamentos que se le estaban suministrado y sin ningún documento que corrobore su condición médica para firmar estos documentos.

Si se considera pertinente, me permito solicitar a este despacho se sirva oficiar a la Clínica Meta para que envíen la epicrisis de la señora Dionisia para constatar las condiciones de la fallecida, teniendo en cuenta que este documento fue solicitado por parte del señor Daniel Pérez por medio de un derecho de petición el cual fue respondido de forma negativa y me permito aportar para esta diligencia, esto con el fin de verificar la situación actual de la señora Dionisia al momento de otorgar los poderes el día 29 de agosto del 2016, así mismo ante quien se efectuó esta presentación personal, lo anterior para comprobar las condiciones y si era pertinente para la firma de estos documentos, de igual forma me permito solicitar sea aportado un certificado por parte de un médico competente donde constate que la señora Dionisia a sus 95 años con la enfermedad terminal y los medicamentos que estaban siéndole suministrados se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

AL DECIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE, Con referencia a este hecho mis representados manifiestan que lo único cierto es el valor de la venta del predio, las demás afirmaciones son unas faltas a la verdad que solo buscan desinformar y denigrar al señor Jorge Uricoechea y por su conducto a los hermanos que también formaron parte del negocio, ya que los hermanos Uricoechea tienen los soportes necesarios para sustentar la compra del predio.

En los puntos anteriores se hace referencia a la forma de pago del inmueble así mismo el señor Jorge Enrique uricoechea dentro de la contestación de la demanda explica detalladamente como se realizaron los pagos, al parecer la demandante no tiene en cuenta que la compra no solo fue con dineros del señor Jorge Uricoechea sino que los tres hermanos participaron de esta transacción, así mismo no tiene en cuenta que al momento de hacer la resciliación de la primera venta contenida en la Escritura Publica No. 14-09-2010, los dineros cancelados a esta fecha que correspondían al 50% de la totalidad de la finca y no le fueron devueltos a ninguno de los compradores por voluntad de las partes, si no por el contrario quedo en poder de la vendedora para el nuevo negocio que se había planteado, para que dicho inmueble quedara en su totalidad (100%), pagado y comprado por los Hermanos Uricoechea y a nombre de Jorge Enrique Uricoechea Pérez, acuerdo convenio con la señora Dionisia los pagos se efectuaron en efectivo y de manera consecutiva de esto puede dar fe el señor EUTIMIO CRUZ, quien era la persona de confianza en los trámites administrativos y se encontraba llevándole el registro de la recepción de los dineros y demás tramites de las ventas de sus predios, de igual forma el señor Jorge Ramírez, tenía conocimiento

de los pagos realizados en vista que él estaba efectuando unos trabajos de mantenimiento en la casa del triunfo y en la finca El Campin y con estos abonos efectuados por el señor Jorge Uricoechea y sus hermanos se le fueron abonando como parte de pago de los trabajos realizados.

Así mismo mi representado para demostrar la capacidad económica de los hermanos URICOECHEA, se permite aportar a su despacho un certificado laboral donde indica el tiempo desde que se encuentra laborando como oficial de la Armada Nacional de forma continua, además los sueldos percibidos desde el año 2007 hasta el 2014, dineros que se utilizaron para cubrir parte de la totalidad de los dineros pagados a su tía Dionisia, junto con los préstamos a terceros que se realizó, así mismo una vez más le recuerdo a la señora Irma Bejarano, no puede olvidar que inicialmente el 50% de la propiedad fue comprada por los tres hermanos JORGE, JUAN MANUEL y DANIEL, así que en el momento de la resciliación ya se había cancelado el 50% de la propiedad y el dinero no fue devuelto.

AL VIGÉSIMO HECHO: NO ES CIERTO, con respecto a este hecho, no está demostrado el valor que menciona la demandante ni que el predio tenga este valor, es más el precio de la venta del predio fue pactado por las partes comprometidas en la negociación y se llevaron acabo de mutuo acuerdo, sin que esto fuera violar las leyes mercantiles, ya que se realizó con base en el avalúo catastral del inmueble de la fecha, como es costumbre, y de esto puede dar fe el señor EUTIMIO CRUZ, quien estuvo presente durante todas las negociaciones y coadyuvo para sentar las escrituras y la recepción del dinero.

De igual forma, lo cierto es que el valor del terreno se encuentra basado en el avalúo comercial del predio y el SUPUESTO valor comercial al que se refiere la Demandante esta en cabeza del vendedor, para efectos de este negocio no se incrementó el valor del avalúo catastral, pues fue la decisión de común acuerdo de las partes, si el valor hubiese sido mayor se habría plasmado en las escrituras.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO, pues no existe simulación de compraventa de Nuda Propiedad, debido a que el usufructo no implica el desconocimiento del titular del predio o en cabeza de quien está la propiedad que hoy está en Litis, como se plasmó en la escritura el único actuar de la Señora Dionisia, era el de usufructo mas no el de señor y dueño, para esto respetuosamente me permito recordarle a la Demandante la norma correspondiente al usufructo, el cual se encuentra en el Artículo 823 y ss del Código Civil y demás normas concordantes, por ser un acto voluntario entre las partes la Notaria no le encontró irregularidad alguna en dicho acto, así mismo recuerdo que el acto se efectuó en las instalaciones de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio y con un respectivo documento que certificó las facultades mentales de la señora Dionisia en las condiciones de modo tiempo y lugar.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, en este hecho la Demandante se contradice, en vista que hechos anteriores no menciona que la señora Dionisia usufructuara el predio, con referencia al pago de los impuestos a partir del año 2010 estos se venían pagando de forma conjunta (50% la señora Dionisia y 50% los hermanos Uricoechea), esto cuando el demandando y sus hermanos habían comprado y tenían la posesión del 50% del predio en litigio, ya que bien no se había realizado el desenglobe del mismo, ni se habían efectuado las divisiones del área física solo estaba contemplado en el negocio la mitad de la totalidad del predio, pero se encontraba ya en ese momento realizando su actividades de ganadería en la Finca,

posterior a esto, y por lo visto la Demandante carece de información real y está faltando a la verdad para desinformar y tergiversar la información, los hermanos Uricoechea por mutuo acuerdo con la Señora Dionisia, a partir del año 2013 comenzaron a cancelar el 100% del impuesto predial, de esto hay pruebas y las aporto, si cabe resaltar que la señora Dionisia de sus ingresos como usufructuaria efectuó arreglos a la casa principal y a sus alrededores, esa era su decisión y como usufructuaria lo podía hacer, ya que la posesión del inmueble dado en usufructo se puede poseer por el usufructuario y el Nudo Propietario, no hay norma que lo prohíba, es por ello que la notaria no encontró irregularidad sobre la venta.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO; pues indican mis poderdantes que lo que asegura la demandante es totalmente falso, como se ha aclarado en los puntos anteriores, los impuestos de la Finca motivo de la Litis, ya se ha informado que, a partir del año 2010, pago por partes iguales entre los Hermanos Uricoechea y la señora Dionisia por partes iguales, posterior a esto en el año 2013 la totalidad del impuesto fue pagado por el Señor Jorge Enrique y se tiene los soportes para comprobarlo, no sé con qué argumentos y/o pruebas tiene la Demandante para asegurar lo contrario, así como que él o alguno de sus hermanos ayuda su mamá, si muy bien anteriormente reconoce que la señora Matilde, madre de mi representado tiene sus propios ingresos, bueno así lo reconoce en el hecho tercero de la presente demanda.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, con referencia a este hecho es totalmente falso, ya que nadie creería ese cuento de construir un barco y viajar por el mundo, muy novelesco este testimonio, ya que la señora Dionisia tenía claro lo que hacían los hermanos Uricoechea y ninguno de ellos es Arquitecto Naval ni nada parecido para construir barcos y mucho menos mi representado que es piloto y ella muy bien lo sabía pues como era tan allegada a ellos estuvo en su graduación como piloto que ya lo habíamos mencionado párrafos atrás, con referencia al préstamo de los Setenta millones de pesos (70'000.000^{oo}), que SUPUESTAMENTE, mi representado y su hermano Jorge, le sacaron prestado a la señora Dionisia, también es totalmente falso pues a diferencia de muchos familiares y conocidos de la señora Dionisia, nunca le pidieron dinero y si la señora Vilma Arismendi tenía conocimiento de este hecho, ¿por qué, espero hasta el fallecimiento de la señora Dionisia para sacar a la luz pública esta situación, si había observado esta conducta por parte de los Hermanos Uricoechea?, lo que si es cierto y la demandante quiere distorsionar en este hecho, es que los pagos de impuestos notariales e inscripción de la venta fueron cancelados por los Hermanos Uricoechea en cabeza del Hermano Mayor Jorge Enrique Uricoechea, se tiene soporte de este aspecto.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo único cierto es la relación familiar; más está alejado de toda verdad lo relacionado a maniobras engañosas por parte de sus sobrinos de primer y segundo grado de consanguinidad, ya que como lo hemos mencionado anteriormente la señora Matilde Pérez, Madre de los Hermanos Uricoechea, era la persona que velaba por la salud, citas y visitas médicas de la señora Dionisia, por ende le ruego a la Demandante no poner suspicacia al hecho de que se certificara que la fallecida era acompañada de la señora Matilde Pérez, ya que era normal que ella la acompañara a todas sus actividades de carácter médico, aunque cabe anotar y hacer claridad que lo importante de este aspecto era la lucidez y salud mental de la señora Dionisia sin importar el acompañante, tal como lo exigía la notaria en este tipo de acto y otros actos de este mismo índole, los cuales fueron realizados en fechas muy cercanas a la que nos tiene ahora en este Litis; sin embargo es preciso indicar en este acápite, quien en realidad se aprovechó del estado

de salud física y salud mental y emocional de la señora DIONISIA GARCIA, pues a pocos días de su deceso y sin mediar dictamen médico de ninguna índole, hicieron poderes que de seguro no supo que firmaba la hoy occisa .

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, pues obra plena prueba del pago por el valor del contrato de compraventa del bien inmueble denominado el CAMPIN, del cual se pretende por parte de la demandante se decrete la simulación, pago que se hizo de manera parcial en periodos de tiempo, pero el cual se pagó en su totalidad. Con referencia a este hecho, es repetitivo de los que preceden y así se desvirtúa con lo respondido en el hecho 16 de la contestación de la demanda.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que indican mis prohijados que el nombre de la contadora es cierto, pero que el motivo del cambio de la misma no puedo afirmarlo categóricamente que sea por lo que dice la demandante, esto es lo que ha tratado de insinuar y orientar la demandante durante la demanda y deberá probar este hecho.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: NO, ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, se puede observar que la Demandante está tratando de implicar a los Hermanos Uricoechea, en cabeza de su hermano mayor Jorge Enrique Uricoechea en hechos y maniobras engañosas, que ella misma en su afán afirma que el día 29 de agosto sin decir aclarar el año al que hace referencia. “..... **Consultada la página de la DIAN, se encontró que para el día 29 de agosto le hicieron la declaración a la señora DIONISIA GARCIA sin ella tener conocimiento alguno, ya que se encontraba muy enferma**”... Sic **COPIADO TEXTUALMENTE, se resalta fuera del contexto y en negrillas.**

Al analizar este hecho suena un tanto contradictorio, como lo es que en la misma fecha es decir el 29 de agosto de 2016, la señora DIONISIA GARCIA DE BRAIDY, le otorga dos poderes relacionados con la administración, arrendamiento, cobro de canones y solicitud de entrega de bienes, y hace énfasis en el predio que comprado por los Hermanos Uricoechea, y en la misma fecha y año, existe otro poder para que inicie PROCESO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LO PACTADO EN LA COMPRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO EL CAMPIN. En los cuales se puede observar en su reverso, sello que aparentemente es de la Notaria Segunda de Circulo de Villavicencio, en la que se establece que la señora Dionisia García de Braidy se encuentra imposibilitada físicamente para trasladarse a esta notaria, pero a quien, en pleno uso de sus facultades mentales, se le toma huella y firma del presente. ¿Porque en ella si es válido?, es menester desde ya indicar al despacho que: desde ya los tacho como falsos. Como se explica dicha contradicción, que para un hecho la señora Dionisia no pueda firmar unas escrituras asistiendo a la notaria y con el respectivo certificado de aptitud mental y cognitiva y en el caso de estos dos poderes un mes antes de fallecer, con el suministro de medicamentos para la enfermedad terminal y sin el respectivo certificado de un médico especialista si sea válido, adicional a esto me permito recordar las condiciones en las que se encontraba la señora Dionisia antes de firmar dichos poderes lo que se puede observar en la foto tomada por la señora Sobeida Oros 4 días antes de la firma del poder donde aparece la señora Liliana Ramírez quien puede dar fe de las condiciones en las que se encontraba la señora Dionisia.

Es más estos poderes tiene varias inconsistencias, por ejemplo uno de ellos hace referencia a la administración de la finca la cual no era de ella y el otro poder la

facultaba para cobrar el pago de la venta realizada del predio en discusión que de igual manera repito ya había vendido, lo que indica que la señora Dionisia no era consciente de lo que estaba firmando y la persona que la estaba asesorando no tenía ni idea de lo que quería para hacer llevarla a un error y esto lo estaba haciendo contra reloj porque no sabía con qué tiempo contaba para lograr su objetivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda ME OPONGO A TODAS y NIEGO CADA UNA DE ELLAS, tanto a las principales como a las Subsidiarias.

EN RELACIÓN A LA PRINCIPAL: Me opongo, No ha declararse la simulación del contrato de compraventa elevado a escritura Pública N° 209 del 23 de enero de 2014, por cuanto se efectuó el pago pactado partiendo del principio de la buena fé; no existen indicios de simulación en este caso, porque las enajenaciones estuvieron motivadas por un negocio jurídico, existía la capacidad económica de pago por parte de los compradores y los soportes documentales de cómo se obtuvo el dinero para el pago y como se efectuó el pago de lo acordado..

Por consiguiente, no habría lugar a ordenarse la cancelación de la escritura Pública N° 209 del 23 de enero de 2014, y menos el registro del negocio jurídico en la matrícula inmobiliaria N° 203-49827, en la oficina de Instrumentos Públicos en la ciudad de Villavicencio.

Lo anterior, por cuanto las sumas de dinero que se afirman cubiertas a la firma de las sendas escrituras y negocios jurídicos celebrados entre la sra DIONISIA GARCIA y los señores URICOCHE se tiene que ese pago se materializó y se da fé a la firma de las escrituras.

Ha de recordarse, que para que opere la simulación, esta debe buscar engañar a terceros sobre un negocio que se realiza aparentemente de una manera pero en realidad es otra cosa, es decir de manera pública se realiza un negocio jurídico, mientras que en lo secreto o no se ha realizado el negocio o se ha realizado otro totalmente distinto al que en público se pareció realizar, cosa que no ocurrió en los negocios celebrado entre la Señora DIONISIA GARCIA y los hermanos URICOCHEA, frente a la compra venta del predio denominado el CAMPIN y hoy objeto de litigio.

Por lo anterior, es importante recordar que la simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004.

EN RELACIÓN A LAS SUBSIDIARIAS: Me opongo, No hay lugar a declararse resuelto el contrato de compraventa, pues para ello existe otro medio judicial, sin embargo ha de indicarse que si existe pago total del precio pactado en el contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 209 del 23 de enero de 2014, tal cual como se encuentra probado en las documentales ya obrantes en el proceso que nos atañe; así las cosas no hay lugar a que se me condene en costas y gastos procesales.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA SIMULANTE:

Pues lo que se acordó fue un contrato de compraventa real entre DIONISIA GARCIA DE BRAIDY y JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ, y no una simulación como lo pretende hacer ver la demandante, pues es claro y evidente que nunca hubo un acuerdo fraudulento, manipulado o mañoso, orquestado entre los contratantes.

El contrato Jurídico celebrado entre las partes no fue otro que el de la compra y venta del bien inmueble denominado el CAMPIN ubicado en la vereda Laguna Brava jurisdicción del municipio de Cumaral – Meta, y del cual se desprendieron varios negocios jurídicos, hasta finalizar con el pago y en consecuencia la respectiva escritura pública en la cual dentro de su clausulado se encuentra determinado el precio pagado por el valor de 1.200.000.000 el cual fue cancelado por el comprador al vendedor en la forma por ellos pactados y del cual obra prueba sumaria que si fue pagado y recibido, razón por la cual se encuentra declarados recibidos a satisfacción, escritura que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 230-49827.

En cuanto a la capacidad económica del comprador, es claro que la tenía, y a la fecha, esta demostrado y plenamente probado sus ingresos y la forma en que éste adquirido los emolumentos para el pago pactado en la compra y venta del inmueble ya reseñado en esta excepción.

En este orden de ideas, se establece que hay causa lícita, objeto lícito y precio, por lo tanto, hay validez jurídica en la venta, no existe omisión alguna de los requisitos esenciales que vicie el acto de compra venta y en consecuencia no hay lugar a declarar simulado el contrato de compraventa objeto de litigio.

Con ello estableciéndose de manera concreta que NO se dan los presupuestos para que se configure la simulación pretendida por la demandante, por lo que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA DECLARAR LA ACCION DE SIMULACION:

Es imposible jurídicamente declarar acción de simulación en la venta y compra del bien inmueble denominado el CAMPIN ubicado en la vereda Laguna Brava jurisdicción del municipio de Cumaral – Meta, pues en el contrato de compra y venta celebrado entre los señores DIONISIA GARCIA DE BRAIDY y JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ, no existió manipulación, ni la vendedora fue presionada, ni se ejerció coacción, imposición o violencia física o moral alguna para la enajenación del bien inmueble antes referido, hubo causa lícita, objeto lícito y precio y actuaron de buena fe, por lo tanto, hay validez jurídica en la venta.

Lo único real y verdadero, es que existe un hecho notorio, de publico conocimiento, real y veraz, que es la venta definitiva el predio antes mencionado elevado a escritura pública e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-49827, por lo tanto, el negocio es real y no simulado como lo pretende hacer ver la demandante.

Así las cosas, en este tiempo y desde que inicio la negociación con la señora DIONISIA GARCIA y los señores URICOCHEA, estos actuaron y lo siguen haciendo como NUDOS PROPIETARIOS.

Ha de tenerse en cuenta que los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su

exteriorización ontológica (voluntad aparente) radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, “habrá de estarse mejor a la realidad de aquello que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat”

Bajo estas premisas, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

MALA FÉ: Desde el Inicio de la demanda promovida por la demandante, se visualiza una mala fe en el proceder de la misma, pues hay serios indicios que así lo demuestran, tales son los poderes que le hizo firmar a la señora DIONISIA GARCIA DE BRAYDI, cuando esta ya no es encontraba al parecer de mis mandantes, en pleno uso de sus facultades como ya se dijo en la contestación de los hechos.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, señala que la buena fe tiene reconocimiento Constitucional y legal y funge como herramienta auxiliar de interpretación, como límite para el ejercicio de los derechos y como una verdadera garantía, lo que deja a la luz la mala fe con la que actúa la demandante, pues de manera descalificativa y desconociendo muchos aspectos de la vida económica, ética y moral de mis mandantes, aduce una presunta simulación en el contra de compraventa del bien inmueble denominado el CAMPIN ubicado en la vereda Laguna Brava jurisdicción del municipio de Cumaral – Meta, pues obvia que el contrato de compraventa se hizo de buena, con causa lícita, objeto lícito y precio, por lo tanto, hay validez jurídica en la venta, negocio que fue de público conocimiento para los allegados a la señora DIONISIA GARCIA DE BRAYDI, mas no ello significa que los negocios se deban vincular a todo el mundo, pues este solo requiere la voluntad de las partes, y que el mismo se lleve a cabo dentro de la Legalidad exigido para el mismo, tal cual como ocurrió en contrato de compra y venta del cual la accionante requiere se declare simulación.

En conexidad, encontramos el principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento jurídico positivo, para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre y cuando se respete el orden público y las buenas costumbres.

De esta manera, he de resaltar que la mala fe se funda en supuesto negativos como ocurre en el presente proceso, de conformidad a los hechos con los que se promueve la demanda, estos que deben ser probados y los cuales no han ocurrido ni ocurrirán pues el negocio jurídico de compra y venta se fundó y en principios de legalidad, publicidad y autenticidad como se encuentra probado en el material testimonial y documental en acervo probatorio en el expediente que nos ocupa.

En este sentido la excepción esta llamada a prosperar.

P E T I C I O N E S

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare que dentro del negocio celebrado entre la señora DIONISIA GARCIA DE BRAIDY y los señores URICOHEA PEREZ, en el contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 209 el 23 de enero de 2014, no existe simulación absoluta o relativa

Declarar probada las excepciones de mérito o fondo, propuestas y a favor de mi prohijado.

Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesan sobre el bien inmueble el CAMPIN, con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-49827.

Condenar en costas del proceso a la parte demandante.

Condenar en perjuicios a la contraparte.

D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss, 86, 92, 100, 164, 176, 178, 183, 184, 185, 191, 226, 282, 368 y demás normas concordante a la presente para el caso que nos atañe.

P R U E B A S

Sírvase, señor juez tener como pruebas, las que obran en el proceso y las que Ud, considere de oficio, para el esclarecimiento de los hechos materia de este y solicito tener como tales las siguientes y de las cuales fueron ya solicitadas y aportadas en las contestaciones a la demanda y de la cuales solicito sean tenidas en cuenta:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho Judicial a los señores **JORGE ENRIQUE URICOCHEA PEREZ, DANIEL ALFONSO URICOCHEA PEREZ Y JUAN MANUEL URICOCHEA PEREZ**, quienes fungen como demandados en el presente proceso, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá ud señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formulare personalmente a cada uno de ellos en la diligencia.

TESTIMONIALES: Ampliación de Declaración Juramentada, Solicito, Honorable Juez, se cite y haga comparecer a su despacho, a las personas que enunciare, todas mayores de edad, de esta vecindad, para que depongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, siendo que las misma son útiles, necesarias y conducentes, habida cuenta que son personas allegadas a la señora DIONISIA GARCIA DE BRAIDY, y fueron testigos del trato y de los negocios jurídicos celebrados por la antes mencionada.

- EUTIMIO CRUZ AYALA puede ser localizado en la dirección: Calle 42 No. 33-15 Barrio el Triunfo cel 314 469 56 05.
- LILIANA RAMÍREZ puede ser localizada en la dirección: Manzana No. 10 casa 5 urbanización Betty Camacho, teléfono 314 536 10 94.
- SOBEIDA OROS BARRETO puede ser localizada en la dirección: Calle 45 No. 34-15 Barrio el Triunfo, Teléfono 311 283 03 62.

- HECTOR DANIEL PEREZ GARCIA puede ser localizado en la dirección: Calle 45 No. 34-15 Barrio el Triunfo.
- CEFERINO TRIANA PATIÑO puede ser localizado en la dirección: Calle 40 A No. 25-46 Barrio el Emporio.

DOCUMENTALES: sírvase, tener en su valor legal las siguientes pruebas:

- Auditoria de documentos por compra de la finca el campin de fecha 18 de agosto de 2017 (10 folios), Prueba documental que obra en el plenario en contestación anterior, y la cual solicito sea tenida en cuenta a efectos de incorporarse al plenario.

De igual modo, SOLICITO de manera respetuosa, se incorpore y decreten las pruebas documentales y testimoniales, allegadas y solicitadas en contestaciones anteriores, habida cuenta que las mismas fueron presentadas dentro de las oportunidades procesales señaladas por ese Honorable Despacho Judicial.

A N E X O S

Me permito anexar poder a mi favor, las aducidas como pruebas

N O T I F I C A C I O N E S

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 38 N° 31 - 58 Edificio Centro Bancario Comercial Oficina 409 de la ciudad de Villavicencio (Meta), teléfono celular 3126192339 - 3166903670, correo electrónico abogadojhongarzon@outlook.es coasjudinet@hotmail.com y/o en la secretaria de su Despacho.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JHON EIDER GARZON CARDENAS
C.C. N° 1.121.831.530 de Villavicencio (Meta)
T.P. N° 284.706 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

